

**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 7079 DE 12/09/2023**

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **DIANA AGRICOLA SAS**”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015, y el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes,

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: *“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”* (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: *“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.”*

**SEGUNDO:** Que, el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Presidente de la República *“[e]jercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.”*

**TERCERO:** Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: *“El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.”*

**CUARTO:** Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, *“[e]xpedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución.”*

**QUINTO:** Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que *“[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico*

**RESOLUCIÓN No. 7079 DE 12/09/2023**

*que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)*". (Se destaca)

**SEXO:** Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: *"La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (...) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales."* (Se destaca)

**SÉPTIMO:** Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"*.

**OCTAVO:** Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte."* (Se destaca).

**NOVENO:** Que el inciso primero y el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996<sup>1</sup> establecen respectivamente que "Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

*d) <Literal modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga. (...)"*

**DÉCIMO:** Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018<sup>2</sup> se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *"[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte"*.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *"[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito"*.

<sup>1</sup> Literal modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

<sup>2</sup> "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

RESOLUCIÓN No. 7079 DE 12/09/2023

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte<sup>3</sup>.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>4</sup> se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>5</sup> sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte<sup>6</sup>: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte<sup>7</sup>, establecidas en la Ley 105 de 1993<sup>8</sup>, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales<sup>9</sup>. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001<sup>10</sup> compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015<sup>11</sup>, se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y el Decreto 2092 de 2011<sup>12</sup> establece que, se podrán imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 336 de 1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento de la Política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

<sup>3</sup> Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>4</sup>Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

<sup>5</sup> Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

<sup>6</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>7</sup>**Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

**Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."**

<sup>8</sup>"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

<sup>9</sup>Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

<sup>10</sup>Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

<sup>11</sup>Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** "La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

<sup>12</sup> Por el cual se fija la política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y se establecen otras disposiciones

**RESOLUCIÓN No. 7079 DE 12/09/2023**

Conforme a lo descrito anteriormente, resulta útil establecer que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció<sup>13</sup>:

*"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.*

*La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híper detallados, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."*

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte, para el caso que nos ocupa, ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el cumplimiento de las normas al sector transporte, sean estas, leyes, decretos, resoluciones, circulares, ordenes entre otros.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a los sujetos de esta, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **DIANA AGRICOLA SAS** (en adelante "la Investigada") con **NIT 809000555 - 0** habilitada mediante Resolución No. 107 del 18/06/2002 del Ministerio de Transporte para prestar servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

**DÉCIMO CUARTO:** Que conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia se evidenció que la empresa **DIANA AGRICOLA SAS** presuntamente incumplió sus obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte automotor de carga, al:

- (i) Permitir que el vehículo de placas SVC901 con el que prestaba el servicio público de transporte de carga transitaran con mercancías excediendo el peso superior al autorizado, conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.<sup>14</sup>

**14.1. De la obligación de transitar con mercancías cumpliendo con los pesos permitidos**

Que, en el artículo 2 de la Ley 105 de 1993 se desarrollan los principios fundamentales aplicables a la actividad de transporte, dentro de los que se destacan los principios de intervención del estado y el de seguridad, así "b. corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas". Y la consagración del principio de seguridad de las personas en el transporte como prioridad "...e. la seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte"

<sup>13</sup> Radicado 250002324000200600937 01 del 15 de junio de 2017

<sup>14</sup> modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

**RESOLUCIÓN No. 7079 DE 12/09/2023**

Que, el artículo 29 de la Ley 769 de agosto 6 de 2002<sup>15</sup>, señala que *“los vehículos deberán someterse a las dimensiones y pesos, incluida carrocería y accesorios, que para tal efecto determine el Ministerio de Transporte, para lo cual debe tener en cuenta la normatividad técnica nacional e internacional”*

Que, atendiendo a las disposiciones legales precitadas, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Transporte, reguló el límite de pesos en los vehículos que prestan el servicio público de transporte de carga conforme a la configuración vehicular y a través de la expedición de la resolución No. 004100 de 2004<sup>16</sup> modificada por la Resolución 1782 de 2009, estableció en su artículo octavo que, *“[e]l peso bruto vehicular para los vehículos de transporte de carga a nivel nacional debe ser establecido en la siguiente tabla”*

VEHICULOS	DESIGNACION kg	MAXIMO kg	PBV, TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICION kg
Camiones	2	17.000	425
	3	28.000	700
	4	31.000 (1)	775
	4	36.000 (2)	900
	4	32.000 (3)	800
Tracto-camión con semirremolque	2S1	27.000	675
	2S2	32.000	800
	2S3	40.500	1.013
	3S1	29.000	725
	3S2	48.000	1.200
	3S3	52.000	1.300
Camiones con remolque	R2	16.000	400
	2R2	31.000	775
	2R3	47.000	1.175
	3R2	44.000	1.100
	3R3	48.000	1.200
	4R2	48.000	1.200
	4R3	48.000	1.200
	4R4	48.000	1.200
Camiones con remolque balanceado	2B1	25.000	625
	2B2	32.000	800
	2B3	32.000	800
	3B1	33.000	825
	3B2	40.000	1.000
	3B3	48.000	1.200
	B1	8.000	200
	B2	15.000	375
	B3	15.000	

Bajo este contexto, el artículo 3 de La Resolución No. 002888 de 2005<sup>17</sup>, señaló que, *“ Para la aplicación de lo establecido en el artículo 8° de la Resolución 4100 de 2004 se considera tolerancia positiva de medición, el número de kilogramos que puede exceder del peso bruto vehicular autorizado durante el pesaje del vehículo, a fin de tener en cuenta las diferencias ocasionadas por el peso del conductor, el peso del combustible, el exceso de peso producido por efecto de la humedad absorbida por las mercancías, la calibración y la operación de las básculas de control y cualquier otro aditamento o situación que pueda variar la medición del peso bruto vehicular.”*

Por otra parte, para vehículos de transporte de carga de dos ejes, se expidió la Resolución 6427 de 2009<sup>18</sup>, la cual consagra en su artículo 1 modificado por el artículo 1 de la Resolución 20213040032795 de 2021, lo siguiente:

<sup>15</sup> *“por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre”*

<sup>16</sup> *“por la cual se adoptan los límites de pesos y dimensiones en los vehículos de transporte terrestre automotor de carga por carretera, para la operación normal en la red vial a nivel nacional.”*

<sup>17</sup> *“Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 4100 de 2004”*

<sup>18</sup> *“Por la cual se dictan unas disposiciones para el control de peso a Vehículos de Transporte de Carga de dos ejes”*

**RESOLUCIÓN No. 7079 DE 12/09/2023**

"(...) todos los vehículos rígidos de dos (2) ejes destinados al transporte de carga, matriculados o registrados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente modificación, se someterán al control de peso en báscula, de acuerdo con el peso bruto vehicular máximo establecido en la siguiente tabla:

Rango Peso Bruto Vehicular (PBV) registrado en el RUNT	Máximo Peso Bruto Vehicular (PBV) permitido en control de básculas (kilogramos)
Menor o igual a 5.000 kilogramos	5.500
Mayor a 5.000 kilogramos y menor o igual a 6.000 kilogramos	7.000
Mayor a 6.000 kilogramos y menor o igual a 7.000 kilogramos	9.000
Mayor a 7.000 kilogramos y menor o igual a 8.000 kilogramos	10.500
Mayor a 8.000 kilogramos y menor o igual a 9.000 kilogramos	11.500
Mayor a 9.000 kilogramos y menor o igual a 10.500 kilogramos	13.500
Mayor a 10.500 kilogramos y menor o igual a 13.000 kilogramos	15.500
Mayor a 13.000 kilogramos y menor o igual a 17.500 kilogramos	17.500

*Parágrafo 1º. El peso máximo establecido en la tabla del presente artículo tendrá vigencia hasta el 28 de junio de 2028. A partir del vencimiento de este plazo los vehículos rígidos de dos (2) ejes destinados al transporte de carga que transiten por el territorio nacional se someterán al control de peso bruto vehicular en báscula de conformidad con el Peso Bruto Vehicular (PBV) estipulado por el fabricante en la Ficha Técnica de Homologación (FTH) y para aquellos vehículos que no cuenten con Ficha Técnica de Homologación como límite máximo el asignado en el Registro Nacional Automotor según se establece en el parágrafo 3 del presente artículo.*

*Parágrafo 2º. Los vehículos de carga rígidos de dos (2) ejes matriculados o registrados con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente modificación deberán someterse al control del Peso Bruto Vehicular (PBV) en báscula, el cual se hará tomando como límite máximo el establecido por el fabricante en la Ficha Técnica de Homologación.*

*Parágrafo 3º. Para aquellos vehículos que no cuenten con Ficha Técnica de Homologación (FTH) o tengan inconsistencias en el Peso Bruto Vehicular (PBV) reportado en la plataforma del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) se deberá seguir el procedimiento indicado en la Resolución número 6765 del 23 de junio de 2020 o aquella que la modifique, adicione o sustituya. (...)"*

Conforme a la precitada normatividad, esta Dirección de investigaciones logra evidenciar que para los vehículos rígidos de dos (2) ejes que registren en el RUNT un peso bruto vehicular de 5.000 a 17.500 kg, su peso máximo permitido en tránsito se encuentra regulado por la Resolución No. 6427 de 2009, sin embargo, para el citado caso se aplicara lo dispuesto en el artículo 1 Resolución 6427 de 2009 modificado por el artículo 1 de la Resolución 20213040032795 de 2021<sup>19</sup>.

Finalmente, el literal d) El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011, señaló que, "Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos (...) d). En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida," (Subrayado fuera de texto)

<sup>19</sup> Toda vez que se entiende una derogación tacita de la norma, esto es, de la designación C2 regulada en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004.

**RESOLUCIÓN No. 7079 DE 12/09/2023**

Bajo este contexto, la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de sus funciones, las cuales están establecidas en la Resolución 00202 de 2010<sup>20</sup>, realizó operativos en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte, entre otros, el Informe Único de infracciones al Transporte No. 468550 del 28/07/2020<sup>21</sup>, impuesto al vehículo de placas SVC901 junto al tiquete de báscula No. 426 del 28/07/2020, expedido por la Estación de Pesaje Funza, Cundinamarca.

En este orden de ideas, el agente de tránsito describió en la casilla 16 de observaciones del precitado IUIT que "(...) TRANSITA CON SOBREPESO DE 270 KG SEGÚN BASCULA DEVISAB PESAJE N 000426 ... PRESENTA MANIFIESTO DE CARGA ELECTRÓNICA N 0987792 ", como se evidencia a continuación:

**INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 468550**

1. FECHA Y HORA  
AÑO: 20 04 02 03 04  
DÍA: 28 09 10 11 12  
HORA: 00 01 02 03 04 05 06 07 08 09  
MINUTOS: 00 10

2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN  
VIA KILOMETRO O SENDA DIRECCION Y CIUDAD  
MOSQUERA CHIA Km. 9 BASCULA

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)  
A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z  
A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z

4. PLACA (MARQUE LOS NÚMEROS)  
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9  
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9  
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9  
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9

5. EXPEDIDA  
CAMIONERO  
PARTICULAR  
PUBLICO

6. CÓDIGO DE INFRACCIÓN  
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9  
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9  
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9  
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9

8. CLASE DE VEHICULO  
AUTOMOVIL CAMION  
BUS MICROBUS  
BUSETA VOLQUETA  
CAMPERO CAMION TRACTOR X  
CAMIONETA OTRO  
MOTOS Y SIMILARES

9. PROPIETARIO DEL VEHICULO  
NIT 80015920  
ENEGYA S.A.S

10. DATOS DEL CONDUCTOR  
DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 799222035  
LICENCIA DE CONDUCCION: 798222035  
EXPEDIDA: 02-04-2018 VENCE: 02-04-2021  
NOMBRES Y APELLIDOS: PRIMER GERALDO VENEZAS  
DIRECCION: TELEFONO:

11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA (RAZON SOCIAL)  
DIANA AGRICOLA S.A.S NIT 809000555-0

12. LICENCIA DE TRANSITO: 100110613280

13. TARJETA DE OPERACION: N U

14. DATOS DEL AGENTE  
NOMBRES Y APELLIDOS: PRIMER GERALDO ROMAY ENTIDAD:  
PLACA No.: 087591 SERA DECUI ROMAY

15. INMOVILIZACION  
PATIOS TALLER PARQUEADERO

16. OBSERVACIONES  
VIOLACION A ART 49 LIT F DE LA Ley 336/96  
TRANSITA CON SOBREPESO DE 270 KG SEGUN  
BASCULA DEVISAB PESAJE N 000426 ADEMO TIENE  
PRESENTA MANIFIESTO DE CARGA ELECTRONICA N  
0987792

17. ESTE INFORME SE TENDRA COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA POR PARTE DE: (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE)  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

FIRMA DEL AGENTE: [Firma] FIRMA DEL CONDUCTOR: Gerardo Venegas C.C. No. 799222035 BTA FIRMA DEL TESTIGO: [Firma]

BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO

AUTORIDAD DE TRANSITO

**Imagen 1.** Informe Único de Infracciones al Transporte No. 468550 del 28/07/2020

Corolario de lo anterior y con el fin de detallar las operaciones de transporte, este Despacho procede a extraer del material probatorio aportado los datos principales de las operaciones previamente descritas, así:

<sup>20</sup> Por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Dirección de Tránsito y Transporte (...)."

<sup>21</sup>Allegado mediante radicado No. 20225340916402 del 29/06/2022.

**RESOLUCIÓN No. 7079 DE 12/09/2023**

No	IUIT	FECHA IUIT	PLACA	OBSERVACIONES	TIQUETE DE BÁSCULA	PESO REGISTRADO O TIQUETE
1	468550	28/7/2020	SVC901	"(...) TRANSITA CON SOBREPESO DE 270 KG SEGÚN BASCULA DEVISAB PESAJE N 000426 (...)"	Tiquete No. 426 del 28/07/2020 de la Estación de Pesaje Funza, Cundinamarca	49.520kg

**Cuadro No. 1.** Tabla realizada conforme con los Informes Únicos de Infracciones al Transporte

Corolario de lo anterior y con el fin de detallar las operaciones de transporte, este Despacho procede a extraer del material probatorio aportado los datos principales de la operación previamente descrita, así:

No.	IUIT	PLACA	VEHICULO	DESIGNACIÓN	MÁXIMO KG	TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICIÓN	TOTAL, MÁXIMO KG	PESO REGISTRADO EN ESTACIÓN DE PESAJE
1	468550	SVC901	TRACTO-CAMION	3S2	48000	1200	49200	49520 kg

**Cuadro No. 2** Tabla realizada por la Supertransporte, de conformidad con el material probatorio recabado- Resolución 4100 de 2004

Ahora bien, este Despacho procedió a revisar la página web de la Entidad <https://www.supertransporte.gov.co/index.php/superintendencia-delegada-de-concesiones-e-infraestructura/certificados-de-basculas/>, con el fin de verificar el calibración de la estación de pesaje "bascula Funza, cundinamarca", para la fecha de los hechos, es así que, se procederá a anexar a esta resolución el certificado de calibración de la estación de pesaje previamente señalada.

**DÉCIMO QUINTO:** Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio que permite concluir que, presuntamente, la empresa **DIANA AGRICOLA SAS**, incurrió en el supuesto de hecho previsto en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011.

**15.1. Imputación fáctica y jurídica.**

De conformidad con lo expuesto por esta Dirección en la parte considerativa del presente acto administrativo, es posible establecer del material probatorio que la empresa **DIANA AGRICOLA SAS** presuntamente incumplió,

- (i) Su obligación como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, al permitir que el vehículo de placas SVC901 con el que prestaba el servicio público de transporte de carga transitara con mercancías excediendo el peso superior al autorizado, conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en los considerandos del presente acto administrativo, de acuerdo con la información reportada y verificada que reposa en el expediente.

Así las cosas, se puede concluir que, con las actuaciones ejecutadas por la Investigada, presuntamente transgredió la normatividad vigente en lo que respecta a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

**15.2. Formulación de Cargos.**

RESOLUCIÓN No. 7079 DE 12/09/2023

**CARGO ÚNICO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa **DIANA AGRICOLA SAS** con **NIT 809000555 - 0**, presuntamente permitió que el vehículo de placas SVC901 prestara el servicio público de transporte de carga excediendo los límites de peso autorizados.

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996<sup>22</sup>.

**16.3. Graduación.** El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que la sanción correspondiente por violar las disposiciones previamente indicadas y como consecuencia de las conductas que se encuentren probadas, será impuesta una sanción de multa, tal como se establece a continuación:

**Artículo 46. (...) Parágrafo.** *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

*a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)."*

Adicionalmente, se destaca que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorará cada infracción de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

*"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte,

## RESUELVE

**Artículo 1. Abrir Investigación y Formular Pliego De Cargos** contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **DIANA AGRICOLA SAS** con **NIT 809000555 - 0**, p por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011.

**Artículo 2. Conceder** a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **DIANA AGRICOLA SAS** con **NIT 809000555 - 0**, un término de quince

<sup>22</sup> modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

**RESOLUCIÓN No. 7079 DE 12/09/2023**

(15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al correo electrónico [vur@supertransporte.gov.co](mailto:vur@supertransporte.gov.co)

**Artículo 3. Notificar** el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor de **DIANA AGRICOLA SAS** con **NIT 809000555 - 0**

**Artículo 4.** Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

**Artículo 5.** Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

**Artículo 6.** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011<sup>23</sup>.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



Firmado digitalmente por  
ARIZA MARTINEZ  
CLAUDIA  
MARCELA  
Fecha: 2023.09.12  
18:44:57 -05'00'

**CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ**

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

**Notificar: 7079 DE 12/09/2023**

**DIANA AGRICOLA SAS**

Representante legal o quien haga sus veces  
Correo electrónico: [corporativo.agricola@grupodiana.co](mailto:corporativo.agricola@grupodiana.co)  
Dirección: CARRERA 13 NO 93 - 24  
BOGOTÁ, D.C.

Proyecto: Pablo Sierra – Profesional A.S  
Revisor: Paola Gualtero – Profesional DITTT

<sup>23</sup> **"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original)



# CERTIFICADO DE CALIBRACIÓN

**Certificado No: CAB-01-339-19**

Certificate Number:

Razón Social del Solicitante: **CONCESIONARIA DEL DESARROLLO VIAL DE LA SABANA - DEVISAB**  
Dirección: **km 9 Vía Mosquera - Siberia**  
Ciudad (Departamento) - País: **Funza (Cundinamarca) - Colombia**

## DATOS DEL INSTRUMENTO SOMETIDO A CALIBRACIÓN:

Descripción: **Instrumento de pesaje de funcionamiento no automático**  
Fabricante: **METTLER TOLEDO** Modelo: **IND780**  
Serie: **5720463-5JP** Capacidad Máxima: **80000 kg**  
Código Interno: **No Identificado** División de Escala: **10 kg**

Fecha de Calibración: **2019-10-02**

Lugar de Calibración: **Bascula Occidental**

Estado de recepción del instrumento: **Se encontró en buenas condiciones de emplazamiento y uso para realizar calibración.**

Extractos o enmiendas de los certificados y reproducciones parciales o totales requieren autorización del laboratorio de Calibración de Masa y Balanzas de WR S.A.S.

Los certificados de calibración sin firmar no tienen validez.

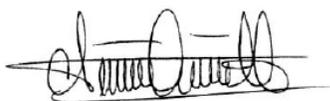
La frecuencia de calibración del instrumento es responsabilidad del solicitante.

Laboratorios WR S.A.S no se responsabiliza de los perjuicios que puedan derivarse del uso inadecuado de los instrumentos calibrados.

Este certificado expresa fielmente el resultado de las mediciones realizadas las cuales se refieren al momento y condiciones en que se realizaron las mediciones. Los resultados del certificado no son válidos si el instrumento se cambia del sitio y ubicación donde fue calibrado.

## FIRMA AUTORIZADA:

Autorizado por:



**ADRIANA QUEMBA MARTÍNEZ**  
*Jefe Laboratorio de Calibración*



ISO/IEC 17025:2005  
18-LAC-007



**ADRIANA QUEMBA MARTÍNEZ**  
Firmado digitalmente por  
ADRIANA QUEMBA MARTÍNEZ  
Fecha: 2019.10.15  
14:10:50 -05'00'

**LABORATORIO DE CALIBRACIÓN WR S.A.S**

Área: Masas y Balanzas

**Calle 23 No. 116 - 31 Bodega 22**

Parque Industrial Puerto Central

**Teléfono: 4222300 Ext. 2200 - 1620**

Bogotá D.C. - Colombia

[www.labwr.com](http://www.labwr.com)

Numero de Hojas del certificado: **3 HOJAS**  
Fecha de elaboración: **2019-10-11**

**MÉTODO DE CALIBRACIÓN:**

Para la calibración se emplea el método de comparación directa con pesas patrón trazables al sistema internacional de unidades (SI). El laboratorio realiza una serie de pruebas, donde determina la desviación estándar por repetibilidad, errores por el efecto en la indicación de la aplicación excéntrica de una carga y encuentra unos errores de indicación relacionados a diferentes cargas aplicadas; luego establece la incertidumbre con la cual fueron realizadas estas mediciones de acuerdo a Guía SIM MWG7/cg-01/v.00

**CONDICIONES AMBIENTALES:**

	MINIMA	MAXIMA
TEMPERATURA	24,3 °C	24,5 °C
HUMEDAD RELATIVA	45,2 % HR	48,9 % HR
PRESIÓN ATMOSFÉRICA	753,0 hPa	753,0 hPa

Las condiciones ambientales registradas corresponden a las presentadas durante la calibración.

**PRUEBA DE REPETIBILIDAD:**

La prueba se realiza con tres cargas de prueba; colocando cada carga 6 veces en el receptor de carga verificando en cada medición el cero. Se realiza la prueba conforme al numeral 5.1 de la Guía SIM MWG7/cg-01/v.00. Los resultados se muestran en la siguiente tabla:

	CARGA 1	CARGA 2	CARGA 3
	4870 kg	18650 kg	49300 kg
No. Medición	Indicaciones (kg)		
1	4870	18650	49300
2	4880	18640	49290
3	4880	18650	49300
4	4870	18640	49290
5	4870	18650	49300
6	4880	18640	49300
Desviación Est.	5,48	5,48	5,16

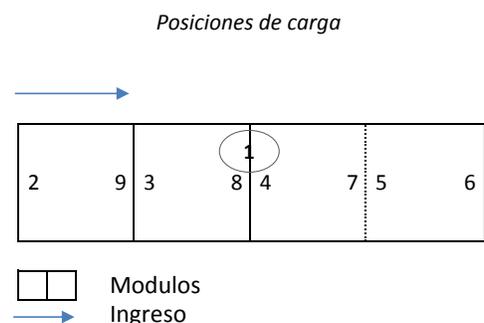
kg

**PRUEBA DE EXCENTRICIDAD:**

La prueba se realiza colocando una carga de prueba en distintas posiciones del receptor de carga verificando en cada medición el cero. Se realiza la prueba conforme al numeral 5.3 de la Guía SIM MWG7/cg-01/v.00. Los resultados se muestran en la siguiente tabla:

	CARGA	18640 kg
No. Posición	Indicación (kg)	Error Exc. (kg)
1	18640	0
2	18640	0
3	18640	0
4	18640	0
5	18640	0
6	18640	0
7	18640	0
8	18640	0
9	18640	0
1	18630	-10

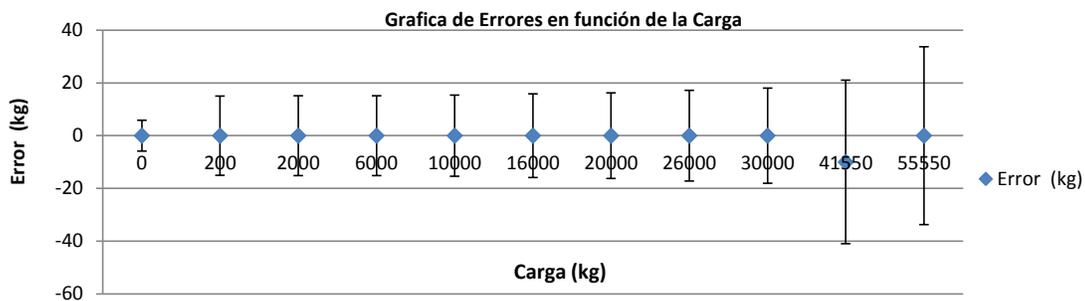
Max. Error Exc. (kg)	10
----------------------	----



**PRUEBA DE ERRORES EN LA INDICACIÓN:**

La prueba se realiza colocando 11 cargas de prueba de manera ascendente. Se realiza la prueba conforme al numeral 5.2 de la Guía SIM MWG7/cg-01/v.00. Los resultados se muestran en la siguiente tabla y grafico:

Carga (kg)	Indicación (kg)	Error (kg)	Factor de cobertura k
0	0	0	2,0
200	200	0	2,2
2000	2000	0	2,2
6000	6000	0	2,2
10000	10000	0	2,2
16000	16000	0	2,1
20000	20000	0	2,1
26000	26000	0	2,1
30000	30000	0	2,1
41550	41540	-10	2,0
55550	55550	0	2,0



$A_0:$ 1,23E+01	$A_1:$ 1,39E-04	$A_2:$ 4,87E-09	$U = A_0 + A_1 X + A_2 X^2$
-----------------	-----------------	-----------------	-----------------------------

X: representa la carga en la cual se desea encontrar la incertidumbre requerida, sus unidades estan definidas por el instrumento.

**INCERTIDUMBRE DE LA MEDICIÓN:**

La incertidumbre expandida (U) reportada para cada carga evaluada, fue calculada teniendo un factor de cobertura de k = 2 equivalente a un nivel de confianza del 95,45 % aproximadamente para una distribución normal.

**TRAZABILIDAD DE LAS MEDICIÓN:**

Los patrones utilizados son trazables al Sistema Internacional de Unidades, mediante su calibración contra patrones nacionales e Internacionales. Laboratorios WR S.A.S asegura el mantenimiento de la trazabilidad mediante el cumplimiento de un Plan Interno de Calibración y Verificación con intervalos apropiados.

INSTRUMENTO	RANGO	CLASE	No. CERTIFICADO	CALIBRADO POR
PESAS INDIVIDUALES	1000 kg	M1-2	CMI19035	COLMETRO
PESAS INDIVIDUALES	20 kg	M1	CAP-010-18	LAB WR
TERMOHIGRÓMETRO	-20 °C a 50 °C / 0 %HR a 100 % HR	0,1 °C / 0,1 % HR	T-2721 / H-1580	Unión Metrológica
BARÓMETRO	700 hPa a 1100 hPa	0,1 hPa	CERT-18-EMP-067-3095	CDT de GAS

**OBSERVACIONES:**

1. La conformidad del instrumento de pesaje es responsabilidad del cliente según las tolerancias establecidas en su proceso
2. La estampilla va adherida al instrumento de pesaje.
3. La prueba de errores en la indicación fue evaluada de manera ascendente sin retirar la carga.

Calibrado por: GERMAN REYES Cargo: Metrólogo

\*\*\*\*\* FIN DEL CERTIFICADO DE CALIBRACION \*\*\*\*\*

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL  
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: DIANA AGRICOLA SAS  
Nit: 809000555 0 Administración : Direccion Seccional  
De Impuestos De Bogota, Regimen Comun  
Domicilio principal: Bogotá D.C.

**MATRÍCULA**

Matrícula No. 01330368  
Fecha de matrícula: 7 de enero de 2004  
Último año renovado: 2023  
Fecha de renovación: 28 de marzo de 2023  
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas.

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: Carrera 13 No 93 - 24  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico: corporativo.agricola@grupodiana.co  
Teléfono comercial 1: 6231799  
Teléfono comercial 2: No reportó.  
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Carrera 13 No 93 - 24  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico de notificación:  
notificaciones.agricola@grupodiana.co  
Teléfono para notificación 1: 6231799  
Teléfono para notificación 2: No reportó.  
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CONSTITUCIÓN**

Por Escritura Pública No. 0000952 del 22 de septiembre de 1995 de Notaría 1 de Espinal (Tolima), inscrito en esta Cámara de Comercio el 7 de enero de 2004, con el No. 00914470 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada AGROINDUSTRIALES DEL TOLIMA S A.

**REFORMAS ESPECIALES**

Por Escritura Pública No. 2658 de la Notaría 41 de Bogotá D.C., del 14 de noviembre de 2003, inscrita el 07 de enero de 2004 bajo el número 00914479 del libro IX, la sociedad trasladó su domicilio de la ciudad de: espinal (Tolima), a la ciudad de: Bogotá D.C.

Por Acta No. 28, de la Asamblea de Accionistas del 28 de marzo de 2015 inscrito el 28 de abril de 2015 bajo el número 01934269 del libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de sociedad anónima a sociedad por acciones simplificada bajo el nombre de: AGROINDUSTRIALES DEL TOLIMA SAS

Por Acta No. 28 del 28 de marzo de 2015 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 28 de abril de 2015, con el No. 01934269 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de AGROINDUSTRIALES DEL TOLIMA S A a AGROINDUSTRIALES DEL TOLIMA SAS.

Por Acta No. 30 del 26 de marzo de 2016 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 17 de mayo de 2016, con el No. 02104582 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de AGROINDUSTRIALES DEL TOLIMA SAS a DIANA AGRICOLA SAS.

#### ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Mediante Resolución No. 20204200025737 del 05 de junio de 2020, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada resolvió renovar la licencia de funcionamiento para la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada de la sociedad de la referencia por el término de 5 años, la cual fue inscrita ante esta Cámara de Comercio el 23 de junio de 2020 con el No. 02579780 del libro IX.

#### TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

#### HABILITACIÓN TRANSPORTE DE CARGA

Que mediante inscripción No. 01798867 de fecha 20 de enero de 2014 del libro IX, se registró el acto administrativo no. 107 de fecha 18 de junio de 2002 expedido por Ministerio de Transporte, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

#### OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objeto: 1. Producción y mercadeo, multiplicación, procesamiento, clasificación, compra y venta o almacenamiento de semillas. 2. Comercialización de abonos, insecticidas, fungicidas, plaguicidas, pesticidas, herbicidas, drogas veterinarias y utensilios para ganadería. 3. Prestación de servicio de desmote y mercadeo de algodón y sus subproductos. 4. Comercialización de productos agrícolas tales como: algodón, arroz paddy, arroz blanco, maíz, ajonjolí, sorgo y todo producto agrícola y sus subproductos, tales como: Linter, borras, cascarilla y otros que generen, así como su importación y exportación. 5. Importación y exportación de toda clase de vehículos, maquinaria e implementos

agrícolas para su uso o para vender entre sus asociados o a terceros. 6. La adquisición, distribución, comercialización y venta de toda clase de materias primas, mercancías, maquinarias y productos elaborados por el sector agrícola, la agencia y representación de casas nacionales y extranjeras; la celebración de negocios de importación, exportación, consignación y comisión para la venta, promoción, administración y manejo de negocios ajenos que se le confíen por su dueños. 7. Propender por el abaratamiento de los costos de producción, mejoramiento de la técnica agropecuaria buscando la defensa del gremio en cuanto haga relación con la adquisición de semillas, fertilizantes e insumos y abaratamiento del transporte. Así mismo realizar investigaciones técnicas de carácter agronómico buscando la optimización de los recursos disponibles para que se traduzca en mayores beneficios para el sector agrícola. 8. La fabricación, comercialización y venta de toda clase de producto y materia primas para las industrias agraria, agropecuaria y de alimentos en general, así como la celebración de cualquier clase de contratos en relación con dichos productos. 9. El acarreo y en general el transporte en la modalidad de carga de todos aquellos productos derivados de su comercialización, distribución y venta. 10. La prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, cumpliendo el régimen establecido en el código de comercio y sus normas concordantes, bien sea obtenido directamente para la sociedad la habilitación para operar, por los organismos competente, o mediante la vinculación de los vehículos de su propiedad y a través de empresas habilitadas para el efecto, por las autoridades competentes. 11. La compra y venta de lotes de terrenos urbanos o rurales, urbanizados o no, el estudio y proyección de parcelaciones y urbanizaciones, la venta de las parcelas y lotes urbanizados, (sic) como financiación a sus asociados o a terceros. 12. La explotación de la industria de la construcción de viviendas unifamiliares, locales comerciales, locales para oficina, casas, condominios, apartamentos, bodegas, centros comerciales y edificios, en materiales prefabricados o no y la venta y financiación de los mismos a sus asociados o a terceros. 13. La explotación, producción y venta de materiales de construcción así como la fabricación y venta de elementos estructurales y accesorios para la construcción. 14. La compra y venta de finca raíz y la administración y explotación general del negocio. 15. Prestación del servicio de asesoría profesional de las áreas de competencia de su objeto social. 16. Invertir o tomar interés como accionista en otras sociedades. 17. Prestar remuneradamente el servicio de vigilancia a bienes, muebles e inmuebles de propiedad de personas naturales o jurídicos y el servicio de vigilancia a personas naturales. 18. La presentación del servicio de asesoría profesional y asistencia técnica agropecuaria como entidad prestadora del servicio de asistencia técnica, según los lineamientos contemplados en la resolución no. 00140 de 2007 del ministerio de agricultura y desarrollo rural, en las áreas de competencia de su objeto social. 19. Comercialización de frutas frescas. 20. Llevar a cabo todas las operaciones, de cualquier naturaleza, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualquier actividad similar, conexas o complementarias o que permita facilitar o desarrollar el comercio o la industria. En desarrollo de su objeto social, la sociedad podrá adquirir, enajenar, gravar y administrara a cualquier título toda clase de bienes corporales o incorporales, muebles o inmuebles, tomar o dar dinero en mutuo con intereses o sin ellos, garantizar los préstamos con hipotecas, prenda o con cualquier otro medio legal, la administración de cualquier clase de bienes, tomar y dar en arrendamiento toda clase de bienes muebles e inmuebles corporales o incorporales, celebrar con establecimientos de créditos,

compañías de seguros y en general con objeto social, constituir, participar, adquirir o funcionar con otras sociedades que tengan actividades semejantes, complementarias o accesorias a su objeto social, emitir, girar, aceptar, endosar, asegurar, novar, descontar, cobrar y negociar en general títulos valores o cualquier otro documento o crédito o del mercado de capitales; participar en licitaciones, subastas y concursos públicos o privados, presentar propuesta individual o conjuntamente y celebrar contratos públicos o privados que le sean adjudicados; celebrar contratos de mandatos en todas sus formas, celebrar contratos de sociedades o de asociación, para la explotación o realización de negocios que constituyan su objeto o que se relacionen directamente con él y adquirir o enajenar a cualquier título, intereses, cuotas, participaciones o acciones en empresas de la misma índole o afines que se relacionen directamente con su objeto, emitir bonos, papeles comerciales y general títulos que constituya obligaciones a cargo de la sociedad, así como reglamentar la colocación de los mismos en el mercado público de valores, directamente o a través de intermediarios autorizados por las autoridades para el efecto, obtener derechos de propiedad sobre marcas, patentes, dibujos e insignias comerciales, conseguir registros de marcas, franquistas y patentes o privilegios y cederlos a cualquier título, y en general, hacer en cualquier parte, sea en su propio nombre o por cuenta de terceros, o en participación con ellos toda clase de operaciones, actos o contratos, civiles o mercantiles industriales, comerciales o financieros, que le sean convenientes o necesarios para el logro de sus fines y que de manera directa o mediata se relacionen con su objeto social tal y como este ha quedado determinado. La sociedad no podrá avalar, garantizar, respaldar o de cualquier otra forma asumir obligaciones de terceros.

**CAPITAL**

**\* CAPITAL AUTORIZADO \***

Valor : \$2.400.000.000,00  
No. de acciones : 2.400.000,00  
Valor nominal : \$1.000,00

**\* CAPITAL SUSCRITO \***

Valor : \$1.554.618.000,00  
No. de acciones : 1.554.618,00  
Valor nominal : \$1.000,00

**\* CAPITAL PAGADO \***

Valor : \$1.554.618.000,00  
No. de acciones : 1.554.618,00  
Valor nominal : \$1.000,00

**REPRESENTACIÓN LEGAL**

La sociedad tendrá un Gerente y quien en sus faltas temporales, absolutas o accidentales será reemplazado por el Subgerente.

**FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL**

Son funciones del Gerente de la sociedad, y en su caso del subgerente que lo esté reemplazando, las siguientes: 1. Ejercer la representación legal de la sociedad; 2. Ejecutar y celebrar los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social que le corresponda según estos estatutos, por ley o por delegación de la asamblea dentro de los siguientes términos: A) Celebrar contratos de hipoteca o prenda que se constituyan a favor de la sociedad, a fin de garantizar créditos otorgados por esta, podrá hacerlo sin limitación alguna en su cuantía. B) Actuar como apoderado que represente judicial o extrajudicialmente a la sociedad, así como promover acciones judiciales o interponer recursos ante la administración pública, para lo cual podrá hacerlo sin limitación alguna en su cuantía. C) Celebrar y ejecutar sobregiros, utilizar cupos de crédito rotativo, realizar operaciones de factoring y/o confirming con entidades financieras hasta el monto máximo autorizado por cada entidad financiera. Esta distribución es conferida únicamente al Gerente de la sociedad. D) Respecto del gerente, celebrar o ejecutar cualquier acto o contrato diferente a los anteriormente relacionados en los literales a, b y c, hasta por la cuantía correspondiente a 171 salarios mínimos legales mensuales vigentes por acto o contrato, en exceso de dicha suma requerirá de la autorización de la asamblea de accionistas. Para efectos del Subgerente, éste deberá contar con autorización de la Asamblea de Accionistas cuando los actos o contratos tengan una cuantía superior a 136 salarios mínimos legales mensuales vigentes por acto o contrato. D) Respecto del Gerente, para adquirir obligaciones crediticias o financieras en nombre de la sociedad excepto las descritas en el literal (c) anterior requerirán en cualquier caso de autorización de cada operación por parte de la Asamblea de Accionistas para obligarse en nombre de la sociedad cualquiera que sea el monto o naturaleza de la obligación crediticia o financiera a adquirir. No serán válidas las aprobaciones de cupos generales, signo que se requerirá aprobación de la Asamblea De Accionista por cada operación crediticia con cualquier entidad financiera. Esta facultad no se otorga al Subgerente de la sociedad, quien no podrá adelantar ningún acto ni suscribir documento alguno que tenga por objetivo adquirir créditos o mutuo de cualquier entidad a cargo de la sociedad. e) Respecto del Gerente, adquirir insumos y materias primas en nombre de la sociedad hasta por un valor equivalente a 3.389 salarios mínimos legales mensuales vigentes por operación, en caso de que supere el valor aquí establecido requerirá autorización por parte de la Asamblea de Accionistas. Para efectos, del Subgerente, éste deberá contar con autorización de la Asamblea de Accionistas cuando los actos o contratos que impliquen adquirir insumos y materias primas tengan una cuantía superior a 136 salarios mínimos legales mensuales vigentes por operación. 3. Cumplir las órdenes, instrucciones y orientaciones de la Asamblea General de Accionistas. 4. Vigilar el funcionamiento de la empresa e impartir las instrucciones necesarias para la buena marcha de la sociedad 5. Tomar las medidas que reclame la conservación de los bienes sociales. 6. Presentar a la Asamblea General de Accionistas un inventario, un balance de fin de ejercicio y un informe escrito de la situación de la sociedad, un detalle completo de la cuenta de pérdidas y ganancias y un proyecto de distribución de utilidades obtenidas junto con los demás estados financieros que por ley corresponda; y 7. Las demás que según la ley o estos estatutos le correspondan. El Gerente y Subgerente, no podrán enajenar o gravar bienes de la sociedad.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 119 del 5 de junio de 2012, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de junio de 2012 con el No. 01646271 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Daniel Gamboa Murra	C.C. No. 79979778

Por Acta No. 157 del 22 de agosto de 2017, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 31 de agosto de 2017 con el No. 02255793 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Subgerente	Pinzon Rivera Juan Alvaro	C.C. No. 14296817

Que por Documento Privado No. sin num del 6 de julio de 2020, inscrito el 13 de julio de 2020 bajo el No. 02586615 del libro IX, Pinzon Rivera Juan Alvaro renunció al cargo de primer subgerente de la sociedad de la referencia, con los efectos señalados en la Sentencia C-621/03 de la Corte Constitucional.

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 30 del 26 de marzo de 2016, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 17 de mayo de 2016 con el No. 02104579 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	ERNST & YOUNG AUDIT S A S	N.I.T. No. 860008890 5

Por Documento Privado No. 7408-23 del 26 de junio de 2023, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 5 de julio de 2023 con el No. 02993525 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Valeria Gomez Ramos	C.C. No. 1016013282 T.P. No. 225855-T

Por Documento Privado del 20 de octubre de 2022, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de octubre de 2022 con el No. 02892495 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Santiago Duque Forero	C.C. No. 1030682538 T.P. No. 295785-T

PODERES

Por Escritura Pública No. 1264 de la Notaría 16 de Bogotá D.C., del

29 de julio de 2020, inscrita el 10 de agosto de 2020 bajo el registro No 00043780 del libro V, compareció Daniel Gamboa Murra, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.979.778 de Bogotá D.C en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Leidy Heredia Osorio identificada con cédula ciudadanía No. 65.782.099, y Maria Nelly Rodriguez Sanchez identificada con cédula ciudadanía No. 65.760.424 para que en su nombre y representación lleven a cabo las siguientes actividades:

Facultades A: Que por esta escritura pública confiere poder general, amplio y suficiente Leidy Heredia Osorio identificada con cédula ciudadanía No. 65.782.099, para que en su nombre y representación lleve a buen término todas las actividades relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones tributarias de DIANA AGRÍCOLA S.A.S., para lo cual la apoderada podrá realizar, entre otras, 1) Elaboración, firma y presentación todas las declaraciones de impuestos que requiera DIANA AGRÍCOLA S.A.S. para su operación incluyendo pero no limitándose a declaraciones de impuestos del orden nacional, departamental o municipal. 2) Elaboración, firma y presentación de recursos y respuestas de requerimientos del orden nacional, departamental o municipal de tipo tributario, cambiarlo y aduanero que se emitan para DIANA AGRÍCOLA S.A.S. 3) La Apoderada podrá desarrollar todas las actividades requeridas para que DIANA AGRÍCOLA S.A.S. cumpla oportunamente con todas sus obligaciones contables y tributarias del orden nacional, departamental y local. 4) Suscribir a favor de DIANA AGRÍCOLA S.A.S. contratos de compraventa de agroquímicos y/o semillas y contrato de garantías mobiliarias, en cuantía máxima de dos mil millones de pesos (\$2.000.000.000). 5) Todas las atribuciones necesarias y suficientes para realizar los trámites pertinentes para obtener el registro, modificación y/o cancelación de los contratos de garantías mobiliarias que sean suscritos en nombre de DIANA AGRÍCOLA S.A.S a nivel nacional.

Facultades B: Que por esta escritura pública confiere poder general, amplio y suficiente a la Maria Nelly Rodriguez Sanchez, identificada con cédula de ciudadanía número 65.760.424, para que en su nombre y representación lleve a cabo las siguientes actividades: 1) Asistir a las audiencias de conciliación a las que sea citado el representante legal de la compañía con facultades para conciliar; 2) Atender las diligencias de interrogatorio de parte y absolver los interrogatorios de parte en los que sea citado el representante legal de la compañía, con facultades expresas para confesar.

Por Escritura Pública No. 2236 del 30 de junio de 2021, otorgada en la Notaría 16 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 21 de Julio de 2021, con el No. 00045652 del libro V, la persona jurídica confirió poder general a Ana María Saavedra Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía, No. 65.631.157 expedida en Ibagué (en adelante, la Apoderada), quien en nombre y representación de DIANA AGRÍCOLA S.A.S. queda plenamente facultada para: (A) Celebrar, cancelar y/o liquidar los contratos de trabajo celebrados con DIANA AGRÍCOLA S.A.S.; (B) Realizar y firmar las certificaciones de los pagos de seguridad social de los empleados realizados por DIANA AGRÍCOLA S.A.S. (C) Emitir y firmar las certificaciones solicitadas por empleados de DIANA AGRÍCOLA S.A.S.

Por Escritura Pública No. 639 del 15 de marzo de 2022, otorgada en la Notaría 16 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 31 de Marzo de 2022, con el No. 00047069 del libro V, la persona jurídica confirió poder general a Alejandro Miguel Castellanos López, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.985.203 de Bogotá

D.C.; a la Doctora Myryam Rocio Lagos Prieto, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.817.664 de Bogotá D.C., y a Ismael Orlando Babativa Hilarion, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.889.501 de Bogotá D.C. (en adelante, los "Apoderados"), para que actuando en nombre y representación de la sociedad DIANA AGRICOLA S.A.S, ejecute los siguientes actos: A) Represente a DIANA AGRICOLA S.A.S., en toda clase de actos, gestiones, tramitaciones, procedimientos, audiencias y diligencias ante las autoridades judiciales y administrativas del trabajo. B) Para que se notifique de toda clase de providencias administrativas en materia laboral, pudiendo interponer recursos, solicitar pruebas, intervenir en su práctica y en general en todos los trámites administrativos. C) Para representar a DIANA AGRICOLA S.A.S. en todos los procesos que se adelanten ante la justicia ordinaria laboral y autoridades administrativas, con las facultades expresas de conferir poderes especiales, conciliar, recibir, desistir, transigir, sustituir y reasumir este poder, notificarse de los autos admisorios de las demandadas, recibir el traslado de las mismas, participar en las audiencias especiales de conciliación con facultad para conciliar, así como para absolver interrogatorios de parte con la facultad expresa de confesar.

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0000371 del 26 de abril de 1996 de la Notaría 2 de Espinal (Tolima)	00914472 del 7 de enero de 2004 del Libro IX
Cert. Cap. No. 0000000 del 30 de abril de 1996 de la Revisor Fiscal	00980947 del 11 de marzo de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0000454 del 30 de abril de 1998 de la Notaría 2 de Espinal (Tolima)	00914473 del 7 de enero de 2004 del Libro IX
E. P. No. 0000351 del 12 de mayo de 1999 de la Notaría 2 de Espinal (Tolima)	00914477 del 7 de enero de 2004 del Libro IX
E. P. No. 0000501 del 12 de abril de 2002 de la Notaría 2 de Espinal (Tolima)	00914478 del 7 de enero de 2004 del Libro IX
E. P. No. 0002658 del 14 de noviembre de 2003 de la Notaría 41 de Espinal (Tolima)	00914479 del 7 de enero de 2004 del Libro IX
E. P. No. 0003883 del 5 de diciembre de 2008 de la Notaría 26 de Bogotá D.C.	01261316 del 10 de diciembre de 2008 del Libro IX
E. P. No. 353 del 15 de abril de 2010 de la Notaría 2 de Espinal (Tolima)	01376883 del 20 de abril de 2010 del Libro IX
E. P. No. 540 del 4 de abril de 2011 de la Notaría 26 de Bogotá D.C.	01468889 del 8 de abril de 2011 del Libro IX
Acta No. 28 del 28 de marzo de 2015 de la Asamblea de Accionistas	01934269 del 28 de abril de 2015 del Libro IX
Acta No. 029 del 30 de octubre de 2015 de la Asamblea de Accionistas	02034085 del 6 de noviembre de 2015 del Libro IX
Acta No. 30 del 26 de marzo de 2016 de la Asamblea de Accionistas	02104582 del 17 de mayo de 2016 del Libro IX

Acta No. 32 del 25 de marzo de 2017 de la Asamblea de Accionistas	02252429 del 18 de agosto de 2017 del Libro IX
Acta No. 33 del 21 de marzo de 2018 de la Asamblea de Accionistas	02350206 del 19 de junio de 2018 del Libro IX
Acta No. 34 del 6 de diciembre de 2018 de la Asamblea de Accionistas	02414620 del 17 de enero de 2019 del Libro IX
Acta No. 44 del 8 de abril de 2020 de la Asamblea de Accionistas	02568465 del 24 de abril de 2020 del Libro IX

#### SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado del 16 de mayo de 2023 de Representante Legal, inscrito el 15 de Junio de 2023 bajo el número 02987527 del libro IX, comunicó la persona natural matriz:

- Maria Margarita Pardo de Murra

Domicilio: Bogotá D.C.

Nacionalidad: Colombiana

Actividad Económica: Asalariada

Presupuesto: Numeral 1 del artículo 262 del código de comercio y artículo 28 de la ley 222 de 1995

Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de grupo empresarial: 2022-12-22

Se aclara Situación de Control y Grupo Empresarial inscrito el 15 de junio de 2023 bajo el No. 02987527 del libro IX, en el sentido de indicar que la persona natural María Margarita Pardo de Murra (Matriz) comunica que ejerce Situación de Control y Grupo Empresarial de manera directa sobre la sociedad extranjera NEW BELEN TRUST, quien a su vez ejerce Situación de Control de manera directa sobre la sociedad extranjera ELY BUSINESS, LLC. A su vez ejerce situación de control indirecta sobre las sociedades extranjeras EAGLEWOOD INVESTEMET, LLC., LAKEHILL OVERSEAS, LLC., y TROPICAL PARK OVERSEAS, LLC., a través de la sociedad extranjera ELY BUSINESS, LLC. A su vez de manera indirecta sobre la sociedad INVERSIONES JMH S.A.S. a través de las sociedades extranjeras EAGLEWOOD INVESTMENT, LLC; LAKEHILL OVERSEAS, LLC y TROPICAL PARK OVERSEAS, LLC. Así mismo de manera indirecta sobre las sociedades DIANA CORPORACIÓN S.A.S, DIANA AGRICOLA S.A.S, EMBOTELLADORA DE BEBIDAS DEL TOLIMA S.A., e INVERSIONES CARSAC S.A.S, a través de la sociedad INVERSIONES JMH S.A.S; a su vez de manera indirecta sobre las sociedades COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL SANTANDEREANA DE ACEITES S.A.S y ARROZ CARIBE S.A.S, a través de la sociedad INVERSIONES CARSAC S.A.S, e indirectamente sobre la sociedad extranjera DIANA AIR LLC, a través de la sociedad DIANA CORPORACIÓN S.A.S. (Subordinadas).

#### RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4620  
Actividad secundaria Código CIIU: 4923  
Otras actividades Código CIIU: 1032, 1311

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 516.289.382.000  
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4620

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 1 de febrero de 2017. Fecha de envío de información a Planeación : 8 de septiembre de 2023. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

\*\*\*\*\*  
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.  
\*\*\*\*\*

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

\*\*\*\*\*  
Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado



De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

**Importante:** En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

## Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20235330070795 de 12-09-2023

Cuerpo del mensaje:

**ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE**

Señor(a)  
Representante Legal

**DIANA AGRICOLA SAS**

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

**Contra la presente resolución no procede recurso alguno.**

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus

escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico [ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co](mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co) o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

**CAROLINA BARRADA CRISTANCHO**  
**Coordinadora Grupo De Notificaciones**

### Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
Expediente_2_PDF.pdf	c885c6db6dc7f2c3f8b8b4c001cf946ea30217b851d7f9d5420cfbaf6dfa9513
7079.pdf	66fe792f1746113a989bad853bdd25c617f392fbc3588987a31c09f138246f26

### Descargas

**Archivo:** Expediente\_2\_PDF.pdf **desde:** 190.131.196.210 **el día:** 2023-09-14 08:47:00  
**Archivo:** Expediente\_2\_PDF.pdf **desde:** 40.94.20.22 **el día:** 2023-09-14 08:47:44  
**Archivo:** Expediente\_2\_PDF.pdf **desde:** 23.101.122.145 **el día:** 2023-09-14 09:20:55  
**Archivo:** Expediente\_2\_PDF.pdf **desde:** 40.94.35.84 **el día:** 2023-09-14 09:44:39  
**Archivo:** Expediente\_2\_PDF.pdf **desde:** 191.156.249.40 **el día:** 2023-09-14 11:27:09  
**Archivo:** 7079.pdf **desde:** 190.131.196.210 **el día:** 2023-09-13 16:54:13  
**Archivo:** 7079.pdf **desde:** 186.103.12.255 **el día:** 2023-09-14 10:33:26  
**Archivo:** 7079.pdf **desde:** 186.103.12.255 **el día:** 2023-09-14 10:33:27  
**Archivo:** 7079.pdf **desde:** 191.156.249.40 **el día:** 2023-09-14 11:17:23

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

[www.4-72.com.co](http://www.4-72.com.co)